

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.  
**Demandado:** PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA  
EL MEDIO AMBIENTE- PRISPMA- LTDA  
**Radicado:** 2021-00497

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto de los documentos aportados como base de ejecución, al no reunir estos las exigencias impuestas por el artículo 422 ibídem para prestar mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

Esas exigencias legales no se cumplen en el presente asunto, por las siguientes razones:

**A. COMO FACTURA TÍTULO VALOR**

1. Revisados los documentos aportados como base de la ejecución se advierte que éstos **NO** cumplen con la exigencia dispuesta en el numeral 2º del artículo **774** del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, para constituir factura cambiaria, pues no contienen el requisito **FORMAL** de tener *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla..."*, sin la cual no ostenta el carácter de título valor.

2.- Adicionalmente los documentos allegados no contienen el requisito contemplado en el numeral 2º del art. 621 del C. de Cío, de tener la firma de quien los crea.

3.- Como **facturas electrónicas**, no cumplen con los requisitos legales exigidos para ser títulos valores, por las siguientes razones:

(i) El Decreto 1349 del 22 de agosto de 2016, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual, se adiciona el Decreto 1074 de 2015 (*normas vigentes para el momento de creación de las facturas de abril de 2020 a julio de 2020, pues mediante Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 se derogó el primero y sustituyó el capítulo 53 del segundo*) en lo referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones, en su art. 2.2.2.53.1., estipula *"El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica"*.

Obsérvese que **algunos** de los títulos que se pretenden ejecutar fueron creados antes del 20 de agosto de 2020, por ende, que sea esta la normatividad aplicable para dichos documentos.

El párrafo 3° del mencionado artículo advierte que ***"Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas"***(subraya el despacho).

En relación al tercer requisito de registro de la factura electrónica, observa el despacho que éste no se cumple en el presente asunto, pues la expedición del título de cobro de que trata el numeral 15, artículo 2.2.2.53.13 del referido Decreto, debe ser a través de un documento físico, el que no fue adosado.

Obsérvese que conforme dicho precepto el título de cobro ***"Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo"***.

En el sub-lite la parte actora no allegó el título de cobro para la factura electrónica que pretende ejecutar, lo que adjuntó fue certificaciones expedidas por el proveedor tecnológico con información relacionada con la factura, más no el documento físico del título de cobro como lo exige la norma.

Sumado a ello, la Resolución No. 2215 del 22 de noviembre de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de la cual expidió el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Factura Electrónica "REFEL", establece en su art. 26 que éste emitirá el título de cobro a solicitud del emisor o tenedor legítimo que aparezca inscrito en el REFEL en un único ejemplar en papel que contendrá la información de la factura electrónica, así como toda la información señalada en dicho precepto; requisito que como antes se indicó se echa de menos.

(ii) El Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 (***normatividad aplicable a las facturas expedidas en agosto de 2020 a junio de 2021***) que derogó el Decreto 1349 del 22 de agosto de 2016 y sustituyó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, si bien es cierto, modificó la exigencia del "título de cobro" previsto en el art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015, no lo es menos que la DIAN debe establecer un sistema informático que permita su consulta, además que, esa entidad debe certificar la existencia de la factura cambiaria como título valor, requisitos que no se cumplen en este asunto.

El art. 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020 preceptúa ***"Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago."***

**PARÁGRAFO 1.** *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

**PARÁGRAFO 2.** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad".*

Por su parte la Resolución No. 000015 del 15 de febrero de 2021 emitida por la DIAN, en su art. 1º prevé “...***el objeto del registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN de que trata la presente resolución regula únicamente el registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, estableciendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y recepción electrónica.***

***En cualquier caso, en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, se inscribirán las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional’.***

En oficio No. 0625 del 3 de mayo de 2021, la DIAN precisó que el registro que se debe realizar en el RADIAN aplica para las facturas que se desean poner en circulación, aclarando que el término “*circulación*” alude a aquellas facturas que se endosan electrónicamente, las que no, pueden constituirse como título valor según la regulación del Código de Comercio.

## **B. COMO TÍTULO EJECUTIVO DISTINTO DE FACTURA**

Como documentos distintos a factura cambiaria en general o simple de venta, no cumplen con todas las exigencias que impone el ya citado artículo 422 del C.G.P., para que presten mérito ejecutivo, como es que contengan “**obligaciones expresas**”, pues tan solo relacionan una prestación de un servicio y el valor de este, pero nada del texto incorpora la manifestación expresa e inequívoca de la presunta deudora de obligarse a pagar esas sumas de dinero.

Podría eso “**inferirse**” o “**deducirse**”, pero no es suficiente, pues la Ley exige que la obligación sea expresa.

De otro lado, los documentos base de la presente ejecución **no provienen del presunto deudor**, pues **no aparecen** suscritos o manuscritos por éste en señal de aceptación.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b58921a5eb770f8d16015ce52342254d89bfd589b39e0c9c700ebc95542cd55**

Documento generado en 26/10/2021 09:30:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**